

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**  
**JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO – MAGDALENA.-**  
**Septiembre doce (12) del año Dos Mil Veintitrés (2023).**

Ref: Rad. 47-707- 40-89-001-2020 - 00077-02  
Demandante: SOCIEDAD 7 BUTRON CABRERA LTDA.  
Demandados: PEDRO JOSE ARRIETA NAJERA.  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA.

Visto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de junio de 2023, el cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el Art. 326 inc. 2 del C. G. del P. y se procede a resolverse de plano.

Se observa por el juzgado que el problema jurídico, se contrae a la solicitud de nulidad de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, como también, el traslado que verifico el juzgado a la parte demandante de la misma, y la liquidación presentada por ésta al no haber sido resuelta por el juzgado, originada la nulidad al no haberse proferido el auto de obediencia a lo resuelto por el superior de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022, solicitud de nulidad que hace la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, petición no acogida por la juez A quo mediante providencia de fecha junio 28 de 2023.

Se tiene que las causales de nulidades procesales se encuentran relacionadas en el Art. 133 del C. G. del P., al señalarse que:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Se tiene que, el sistema de nulidades procesales está amparado por unas reglas o parámetros que se erigen como herramientas para interpretar, entender y, por, sobre todo, aplicar las formas procesales que desarrollan cada institución jurídica. En lo que respecta al régimen de nulidades, dichos parámetros o herramientas son el fruto de la evolución que ha sufrido el tema de la invalidación de los actos procesales tanto por la jurisprudencia y la doctrina, tanto Nacional como Foránea.

En efecto, hoy día es verdad averiguada que la invalidación del acto procesal se llega por la violación de las formas procesales esenciales, siempre y cuando se produzca con ello la vulneración de los presupuestos procesales, luego las nulidades son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, más nunca de entorpecer el trámite del proceso o de pretender sacar ventajas con la denuncia de supuestas irregularidades.

La ineficiencia de los actos procesales y la nulidad de los mismos, se encuentran regidos por principios o exigencias que indican, que normalmente, los actos procesales se realizan por los sujetos que concurren al proceso y que tienen la

competencia o la capacidad requerida para tal efecto, y con apego a las condiciones de forma, tiempo y lugar establecidos en las leyes. Estos actos procesales se consideran *válidos* precisamente porque se llevan a cabo cumpliendo los requisitos legales; por la misma razón, son eficaces, es decir, producen los efectos previstos en la ley.

Las leyes procesales suelen establecer una serie de principios que orientan la nulidad de los actos procesales. Entre dichos principios podemos destacar los siguientes:

El principio de **especificidad**, de acuerdo con el cual no hay nulidad sin ley específica que la establezca.

El principio de **trascendencia**, conforme al cual solo procede decretar la nulidad de un acto procesal cuando la infracción cometida afecte realmente algún derecho esencial de las partes en juicio.

El principio de **protección** establece que la nulidad solo puede ser reclamada por la parte afectada por aquella, y no por la parte que dio lugar a la misma.

El principio de **convalidación**, según el cual las actuaciones judiciales cuya nulidad no se reclama en lo subsecuente, se convalidan por el consentimiento tácito de la parte afectada". (José Ovalle Favela, Teoría General del Proceso. Editorial Harla, pag. 293 y s.s).

De conformidad con lo anterior, se puede señalar que el Sistema Procesal Civil Colombiano no deja al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso que aparezca la nulidad del mismo, sino que, por el contrario, se permite enunciar con características o causas taxativas las irregularidades que puedan generar nulidad por violación de aquel (proceso), al ser acogido por nuestro sistema

jurídico procesal el sistema francés sobre nulidades; señalan, además, que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma y que para que sea efectiva se requiere que el juez la declare expresamente.

La Corte Suprema de Justicia, en fallo del 22 de agosto de 1974, señaló:

*"El actual Código de Procedimiento Civil, vigente en el país desde el 1º de julio de 1971, como también lo hacía el estatuto procedimental anterior, adoptó como principio básico en materia de nulidades procesales el de la especificidad, según el cual no han defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente lo establezca.*

*Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad,, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes"*

*De manera que solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en los artículos 140 y 141 del C. de P.C., se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez lo declara expresamente, y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación, por cuanto, como bien lo hace notar GUASP, muchas veces chocaría contra la buena economía procesal el que un acto por cualquier infracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente de eficacia, en absoluto"*

Lo anterior aplica así mismo al C. G. del P., pues en materia de nulidades ésta normatividad acogió el sistema contemplado en el C. de P. C., y fue mucho más allá, en cuanto al saneamiento de las mismas y las oportunidades en que se pueden plantear pues amplió su espectro.

Descendiendo al proceso, se tiene que, la parte demandante no enuncia una causal específica de las contempladas en el Art. 133 del C. G. del P., mas sí existe una irregularidad procesal al no haberse proferido auto de obediencia a lo resuelto por el superior, pero se observa que dicha irregularidad no afecta la legalidad de las actuaciones surtidas, por que el Art. 329 del C. G. del P., señala expresamente que:

*" Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior **y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento...**"*

(resaltado del Juzgado).

En lo concerniente a la obligación que les asiste a los sujetos procesales de presentar la liquidación del crédito ello viene contenido en la sentencia de primera instancia de seguir adelante con la ejecución en la suma que se determinó, los que los obligaba a actuar acorde con lo prevenido en el Art. 446 ibidem.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Ahora, al revisar el expediente se observa que la parte demandada presentó liquidación del crédito una vez el proceso llegó al juzgado de primera instancia, de la cual se dio en traslado a la parte demandante, sin que esta objetara la misma, acompañando una liquidación alternativa para acreditar la objeción, sino que presentó una liquidación sin alegar la irregularidad que ahora alega, habiendo desaprovechado la primera oportunidad que tuvo para ponerla en conocimiento con lo que la convalido tal y como lo señala el Art. 136 del C. G. del P.

*"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos.*

**1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla..."**

En el presente caso la parte demandante actuó en el proceso al haber presentado en una primera oportunidad una liquidación del crédito que luego retiró para presentar una nueva, siendo que ya había actuado, indistintamente de su decisión de presentar una nueva para el 30 de mayo de 2023.

Ahora no se puede perder de vista que la actuación echada de menos se surtió, con lo que la irregularidad puesta de presente se subsana, que ante el estado del

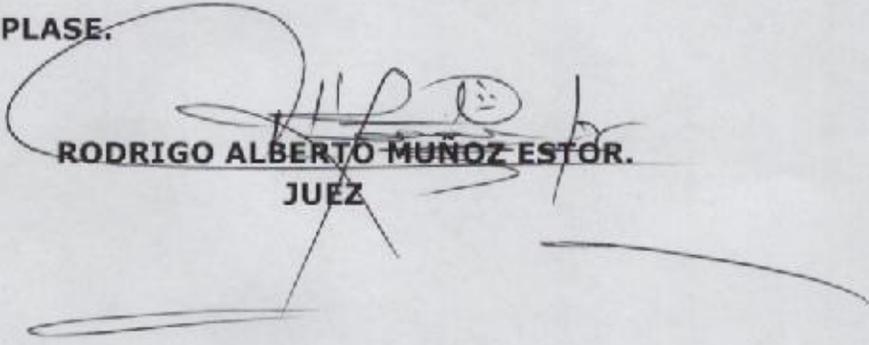
proceso corresponderá a la juez de instancia entrar a valorar y decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada en termino, tal y como se lo impone el Art. 446 del C. G. del P., decisión contra la cual proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.-

**RESUELVE.**

- 1.- Confirmar la providencia de fecha 28 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana, Magdalena por las razones aquí anotadas
- 2.- Sin costas en esta instancia.
- 3.- En firme el presente auto devuélvase el mismo al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**RODRIGO ALBERTO MUNOZ ESTOR.**

**JUEZ**

